La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

179-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

El día ocho de diciembre de dos mil veinte se recibió aviso contra el señor

, Diputado de la Asamblea Legislativa, en cual se indican los siguientes hechos:

El día dieciocho de noviembre de dos mil veinte el señor se presentó en horas laborales a la sede departamental del Tribunal Supremo Electoral –TSE– para acompañar la inscripción de candidatos a Concejos Municipales de los municipios de San Salvador.

El informante manifiesta que el hecho que el referido diputado haya asistido en horas laborales, podría incurrir en la prohibición ética del artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG y sancionar a los responsables de las mismas.

Con este mecanismo se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que pueden constituir actos de corrupción. De esta forma, la labor encomendada a este Tribunal refuerza los compromisos adquiridos por el Estado con la ratificación de la Convención Interamericana Contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese marco, el artículo 33 inciso 1º de la LEG establece que una vez recibido el aviso o denuncia si existieren elementos que permitan determinar la posible violación de un deber o prohibición ética, el Tribunal procederá a iniciar la investigación preliminar.

Por otra parte, el artículo 81 letra b) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental – RELEG- establecen como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado "no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos" regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG-

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, "[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*" (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa—; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

C00000

II. En el caso particular, el informante alude que el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte el señor , Diputado de la Asamblea Legislativa, se habría presentado en horas laborales en la sede departamental del TSE para acompañar a la inscripción de candidatos a Concejos Municipales de San Salvador

Al respecto, cabe resaltar que los Diputados de la Asamblea Legislativa no tienen horario determinado para ejercer sus funciones, sino que están obligados a asistir a las sesiones de las comisiones legislativas que integran, a las sesiones plenarias y a las demás actividades oficiales a las que sean convocados, incluso en horas distintas al horario ordinario laboral, ello de conformidad al artículo 18 del Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa

En ese sentido, de los hechos en comento no se advierten elementos que reflejen la realización de actividades privadas como alude el informante anónimo, pues no se menciona que dicho funcionario público se habría ausentado de sesiones de comisión legislativa o sesiones plenarias –a las cuales estaría obligado a presentarse— para asistir a la actividad en comento; sino que únicamente se menciona que realizó la misma en "horario ordinario laboral"; así tampoco se identifican elementos que permitan encajar esa conducta en una infracción a los demás deberes o prohibiciones prescritas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, lo cual imposibilita a este Tribunal conocer de los mismos.

En efecto, es menester dilucidar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues ésta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

En razón de lo anterior, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 81 letra b) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal RESUELVE:

Declárase improcedente el aviso presentado por los hechos y motivos descritos en el considerando II de la presente resolución.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co8